



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Diego Alexander Montaña	01/12/2022	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 1 De Noviembre De 2022
08001418902020210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Martha Cecilia Romerin Acosta	01/12/2022	Auto Decide - Iniciar Incidente De Sanción En Contra Del Pagador De Colpensiones
08001418902020210062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Alcazar	01/12/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Gabriel Sarmiento Salas	01/12/2022	Auto Decide - Niega Decreto De Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e686ed4b-c5c1-4af1-b4b5-7343fa3a6895



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Gabriel Sarmiento Salas	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mcc Ingenieria Sas	Geoteco S.A.S.	01/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020190036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Lilibeth Del Carmen Sanchez Cuello	01/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e686ed4b-c5c1-4af1-b4b5-7343fa3a6895



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-000241-00
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO - NIT. 900.308.745-7
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA - C.C. 22.578.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante providencias de fecha 18 de Marzo de 2022 y 12 de agosto de 2022, se ordenó REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en los términos concedidos se pronunciara sobre la medida decretada en auto de fecha 04 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021-241 y suministrara al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA registrara en la base de datos de la entidad; advirtiéndosele el deber que tenía de cumplir con los requerimientos efectuados, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G. del P., sin que hasta la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de esta entidad.

Así las cosas, procederá este despacho a iniciar incidente de sanción contra el pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenándose la notificación personalmente del mismo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción e informe los eventuales motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: INICIAR incidente de sanción contra el pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por el presunto incumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho mediante providencias de fecha 18 de marzo de 2022 y 12 de agosto de 2022 y comunicadas mediante oficio 2021-00241 de fecha 18 de marzo de 2022, y oficio 2021-00241 de fecha 19 de agosto de 2022.

Segundo: Córrasele traslado al pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que manifieste al juzgado las razones que han motivado su incumplimiento, solicite las pruebas y acompañe los documentos que pretendan hacer valer como tal; comunicándosele, además, las sanciones a las cuales se puede hacer merecedor en los términos del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G. del P.

Tercero: ORDENESE a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el presente incidente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. hoy 171 de 02 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce27a989d81c775e5445afd0644d252958cbd013237ffe3c37c561ca232134c**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00696-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS - C.C 72.225.035

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, se encuentra notificado por aviso desde el 18 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, identificado con C.C 72.099.882 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 960.000.00 M.L).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy
171 de 02 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252dc3336642e649cba28b9a89823173988e50c16e014aad75bec71dcd7f5983**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 080014189020-2019-00361-00
DEMANDANTE: RF ENCORE - NIT. 900.757.605-8
DEMANDADO: LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO - C.C 1.143.230.074

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se profirió mandamiento de pago en contra de LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO, identificada con C.C 1.143.230.074; quien quedó notificada personalmente el 29 de septiembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica suministrada por DAVIVIENDA en virtud del requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO, identificada con C.C 1.143.230.074, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO, identificada con C.C 1.143.230.074; quien quedó notificada personalmente el 29 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1'229.918).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy
171 de 02 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c2600f50da7b7134ffc0ae270a9e9684d48dd4bee11fe19b34d0f435b8e08**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-00695-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER MONTAÑO - C.C No. 79.992.243

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022 notificado por estado N° 153 de fecha 2 de noviembre de 2022, este Despacho decidió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados en dicho proveído.

Pues bien, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado

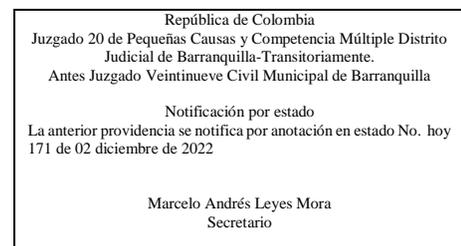
RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b69b4f8f71257224f543ec43f4ee7a7e694292a4ca2a79ef2053588712998f**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001 41 89 020 2019 00302 00

DEMANDANTE: MCC Ingeniería SAS Nit. 8020197942

DEMANDADO: Geoteco SAS Nit. 800154549

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N°143 de fecha 21 de septiembre de 2021, por lo que se tenía hasta el 24 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 23 de septiembre de 2021, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia. De modo que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, resulta a toda luz improcedente.

Precisado lo anterior, se procedió a revisar el expediente, hallándose que:



1. Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor de MCC Ingeniería SAS y en contra de Geoteco SAS.
2. Así, por autos de fecha 21 de agosto de 2019 se libró la orden de apremio y se decretaron medidas cautelares, respectivamente.
3. Posteriormente, mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2019, la apoderada DANIELA MATUTA CABEZA aporta constancia del envío de la citación para la notificación de la parte demandada. Empero, según la constancia expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la comunicación de notificación fue devuelta con la observación “la dirección está incompleta”.
4. En consecuencia, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020, la abogada DANIELA MATUTA CABEZA informa que la nueva dirección de notificación de la parte demandada es CRA 42 N°56-25 de la ciudad de Barranquilla.
5. A partir de lo anterior, se constató que desde el 12/3/2020, fecha en que el juzgado recibió un oficio proveniente del Banco AV VILLAS, la parte demandante no solicitó ni realizó ninguna actuación durante más de un año.
6. Finalmente, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, este Despacho decreta el desistimiento tácito del presente proceso.
7. El día 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad arguyendo que no es dable trasladar a la parte demandante la demora por parte del Despacho en la resolución de la solicitud de nueva dirección de notificación indicada en memorial de fecha 27 de enero de 2020.

Al respecto, el artículo 79 del CGP dispone, entre otros, los siguientes deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

En tal sentido, los incisos 1 y 2 del artículo 291 ibidem:

“(.) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución expresa que son, entre otros, deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.



De lo expuesto, se desprende que, para integrar el contradictorio le corresponde a la parte interesada cumplir con la carga procesal de desplegar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo en la(s) dirección(es) que sea(n) informada(s) al juez sin que sea requisito sine qua non su aprobación o autorización para surtirse la diligencia de notificación en la dirección previamente indicada.

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de un año el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna, como lo es la notificación del demandado en la dirección informada al juez mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy
171 de 02 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3eadefdbec8fcb5ce4ca6bb3dc8c5242ef7f9000206d8e1077fe87ccd36159**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00696-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS - C.C 72.225.035

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 83 del CGP, dispone que:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En el presente asunto, se aprecia que la parte ejecutante solicita *“el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos contra el demandado GABRIEL SARMIENTO, cuyos radicados son: Ejecutivo de COOFERCAR rad. 08001418900820200058800 ejecutivo radicado bajo el No. 08001418900320200074500 ejecutivo radicado bajo el No. 08001418902020210065800”.* No obstante, se avizora que la solicitud no es clara, toda vez que, no se indica la denominación de los Juzgados donde cursan los procesos en contra del señor GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS. Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, advirtiéndole a la parte ejecutante que aclare lo anterior a efectos de decretar dicha medida.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

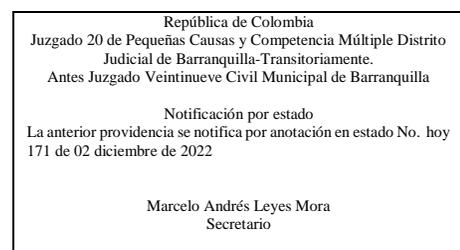
NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524477ae34c66a5e803f3a6b06f3e76d81b29ee27f28872481c1a45fdde6548a**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00620-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ALCAZAR VARGAS, identificado con C.C N° 73.098.713

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de diligencia de notificación personal enviada al ejecutado en la dirección electrónica indicada en la demanda. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que la providencia que acompaña a la notificación no corresponde a la proferida por este Despacho en el presente proceso.

Nótese que, el auto que libra mandamiento de pago aportado corresponde al proceso de radicación 08-001-41-89-021-2021-00942-00 que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado RAFAEL ANTONIO ALCAZAR VARGAS, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. hoy 171 de 02 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c47f772e7aa7ee2b1cdce6b779c4f8e916e681e80f28e4c1cce5b7f2f982cd**

Documento generado en 01/12/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>